LEY DE SEMILLA

Decr. Ley Nº 1764 de 28 de Abril de 1977

Publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1977

FIJA NORMAS PARA LA INVESTIGACION, PRODUCCION Y COMERCIO DE SEMILLAS

Núm. 1.764.— Santiago, 28 de Abril de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

Decreto ley:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º— La investigación, producción y comercio de semillas, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente decreto ley.

Un reglamento especial determinará las disposiciones de este decreto ley que se aplicarán a las semillas frutales y forestales.

Artículo 2º— Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá por:

Semilla: Todo grano, tubérculo, bulbo y, en general, todo material de plantación o estructura vegetal destinado a la reproducción sexuada o asexuada de una especie botánica.

Variedad o Cultivar: Es un conjunto de plantas o individuos cultivados que se distinguen de los demás de su especie por cualquiera característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra, significativa para la agricultura, silvicultura, horticultura, fruticultura y, en general, para cualquier cultivo vegetal y que al ser reproducida sexuada o asexuada, mantiene las características que le son propias.

Semilla Certificada: Es aquella que ha sido sometida a un proceso de producción supervisado por un organismo competente, que garantiza que ella mantiene satisfactoria identidad y pureza varietal y que cumple, además, con los requisitos que establece el reglamento del presente decreto ley.

Semilla Corriente: Es la que sin ser certificada cumple con los requisitos que establece el reglamento y normas pertinentes.

Artículo 3º.— Cualquiera persona podrá dedicarse a trabajos

de investigación, producción y comercialización de semillas, sin más limitaciones que las de ajustar sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4º.— Corresponderá al Ministerio de Agricultura formular la política nacional de semillas y la elaboración de los planes y programas, dentro de la orientación que fije el Supremo Gobierno. De la misma manera, le corresponderá la tuición, dirección, supervigilancia y coordinación de las actividades que comprende el proceso semillero nacional.

El Ministerio de Agricultura estará facultado para delegar las funciones específicas que le corresponden de acuerdo con este decreto ley, en los servicios dependientes y en los organismos autónomos que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio proponer o informar, según sea el caso, los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales sobre semillas que Chile debe aprobar o ratificar, y velar por su cumplimiento.

Artículo 5º— En uso de sus atribuciones, el Ministerio de Agricultura podrá disponer, respecto de los entes que realicen actividades en materia de semillas, una o más de las siguientes medidas:

1.— Establecer normas de coordinación obligatorias entre las distintas instituciones mencionadas, y

2.— Celebrar, con una o más de ellas, los convenios que estime necesarios, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º del DFL. Nº 294, de 1960.

Artículo 6º— Créase un organismo colegiado que se denominará "Comisión Nacional de Semillas", cuya función será asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de políticas, planes y programas relativos a la investigación, producción y comercio de semillas. Su composición y organización serán determinadas por un reglamento.

TITULO II

Del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares

Artículo 7º— Un Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares dependiente del Ministerio de Agricultura, tendrá por

objeto constituir y proteger el derecho de propiedad de los creadores de nuevas variedades o cultivares y estará a cargo de un director que deberá ser ingeniero agrónomo.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, establezca la forma y organización que tendrá dicho registro; las facultades y atribuciones del director a su cargo; las variedades o cultivares que podrán inscribirse; las disposiciones que rijan las inscripciones sobre variedades creadas en el extranjero; el plazo y limitaciones a la protección de los derechos sobre las inscripciones: las variedades que pueden inscribirse en el Registro de Marcas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las limitaciones de ellas para ser objeto de patentes de invenciones industriales; la forma de amparar los derechos que emanen de la inscripción; los requisitos y exigencias que debe cumplir el propietario; la forma de dar cumplimiento a la obligación de mantener una colección de "ejemplares testigos" por el propietario; las sanciones que acarree la vulneración de los derechos del creador o del propietario; el monto del derecho a que se refiere el artículo 13 del presente decreto ley y demás disposiciones que aseguren el correcto funcionamiento del registro.

Artículo 8º.— El derecho de propiedad sobre una variedad o cultivar se constituye por su inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, y conferirá a su titular el derecho exclusivo para producir y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso corresponda de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el sucesor podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que falte a su titular, en la misma forma y condiciones que éste.

Artículo 9º.— La calificación de las variedades o cultivares, cuya inscripción se solicite en el Registro de Propiedades de Variedades o Cultivares, estará a cargo de un Comité Técnico Calificador, integrado por un representante del sector público, uno de las Universidades y otro del sector privado, elegidos por el Ministerio de Agricultura entre especialistas y profesionales en genética, botánica y agronomía.

El Director del Registro de Propiedad de Variedades o Cul-

tivares actuará como Secretario y Relator del Comité Técnico Calificador.

Artículo 10.— Al Comité Técnico Calificador de Variedades o Cultivares corresponderá:

a) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares; disponer los ensayos y pruebas que correspondan; ordenar las inscripciones provisorias y definitivas cuando procedieren y la cancelación de las mismas, de acuerdo con este decreto ley y su reglamento, y

b) Cumplir las demás funciones que le asignan este decreto ley y su reglamento.

Artículo 11.— Las resoluciones del Comité Técnico Calificador serán apelables ante el Tribunal Agrario Provincial del domicilio del recurrente, dentro del término de quince días, contados desde la notificación de la resolución.

El Tribunal Agrario Provincial resolverá con audiencia del interesado y del que formule legítima oposición. Podrá, asimismo, solicitar informe al Director del Registro mencionado y recabar informes periciales sobre la materia. En contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno.

Artículo 12.— El ejercicio del derecho de propiedad sobre una variedad o cultivar tendrá, no obstante, las siguientes limitaciones:

a) El Ministerio de Agricultura podrá exigir al titular del derecho la multiplicación de semillas de la variedad o cultivar inscrito, o la celebración de convenios para tal efecto, cuando la producción de dichas variedades o cultivares sea de alta conveniencia para la economía nacional.

Si el titular del derecho no quisiese o no pudiere producir las cantidades requeridas o celebrar los convenios exigidos, el Ministro de Agricultura podrá, en representación de dicho titular, pactar directamente con terceros la multiplicación de estas semillas.

En los contratos respectivos se impondrá siempre al multiplicador la obligación de cumplir con las compensaciones equitativas en beneficio del dueño de la variedad o cultivar. El reglamento establecerá normas para determinar estas compensaciones.

b) El derecho de propiedad sobre una variedad o cultivar no

impide que otra persona pueda emplearla, siempre que dicho empleo tenga como única finalidad crear una nueva, la que a su vez, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios podrá inscribirse a nombre de su creador sin contar con la autorización o asentimiento del dueño de la variedad primitiva que sirvió de medio para obtenerla.

Sin embargo, cuando las variedades originales deban ser utilizadas permanentemente para la producción de la nueva se requerirá la autorización o asentimiento expreso del o de los nuevos de aquéllas.

Artículo 13.— Los costos que demande la inscripción serán de cargo del interesado. Este deberá pagar, además, un derecho anual por variedad inscrita a beneficio del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares. El no pago de este derecho producirá la caducidad de la inscripción, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

TITULO III
De la investigación

Artículo 14.— El Ministerio de Agricultura abrirá un Registro de Estaciones Experimentales de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento de este decreto ley.

Artículo 15.— Cualquiera persona, natural o jurídica, podrá dedicarse a trabajos de investigación para el mejoramiento de las variedades de plantas existentes, la formación de nuevas y la mantención de éstas.

Artículo 16.— Las personas naturales o jurídicas dedicadas a estos trabajos con fines comerciales deberán inscribirse en el Registro de Estaciones Experimentales a que se refiere este titulo.

El reglamento señalará los requisitos que se deberán cumplir para solicitar esta inscripción.

TITULO IV
De la producción de semillas

Artículo 17.— Para los efectos de este decreto ley, la producción de semillas incluye también su selección, tratamiento,

envasado y, en general, todo proceso tendiente a dejarlas en condiciones de ser utilizadas por los usuarios.

Artículo 18.— El Ministerio de Agricultura abrirá Registros de Productores de Semillas. El reglamento determinará los registros que tendrán el carácter de inscripción obligatoria y fijará además, los requisitos que deberá cumplir el productor para obtener la inscripción, de acuerdo con su categoría o fase del proceso productivo que realice.

Artículo 19.— Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá por certificación el proceso programado de control de la producción y procesamiento de semillas que acredita que las semillas sometidas a él mantienen satisfactoria identidad y pureza varietal.

Artículo 20.— La certificación deberá ser realizada por el Ministerio de Agricultura, a quien corresponderá dictar las normas generales y especiales sobre certificación de semillas para cada especie y para cada variedad o cultivar.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, las personas jurídicas de derecho público o privado, con idoneidad técnica comprobada, podrán realizar una o más labores del proceso de certificación en las épocas y condiciones que determine el Ministerio de Agricultura. En todo caso le corresponderá al mencionado Ministerio la supervisión de estas actuaciones, de manera que permanezca radicada toda la responsabilidad en el mismo, el cual tendrá siempre la facultad de revocar las autorizaciones que haya concedido.

Artículo 21.— Sólo podrán certificarse variedades o cultivares que estén inscritos en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares aptos para la certificación que llevará el Ministerio de Agricultura. El reglamento fijará las condiciones para su inscripción.

Artículo 22.— Las inscripciones en el registro a que se refiere el artículo precedente, tendrán una duración indefinida; pero podrán ser canceladas, previo aviso oportuno a los productores, en la forma y condiciones que determine el reglamento. Esta resolución podrá ser reclamada ante el Comité Técnico Calificador del Registro de Propiedad. El reglamento establecerá los plazos en que debe formularse y resolverse el reclamo, así como el procedimiento para su tramitación.

TITULO V
Del Comercio de Semillas

Artículo 23.— Sólo podrán dedicarse al comercio de semillas las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el Registro de Comerciantes de Semillas que llevará el Ministerio de Agricultura.

El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir estas personas para inscribirse, así como la forma y condiciones en que se llevará el registro.

Artículo 24.— Sólo se podrán transferir a título de tal y comercializar las semillas que cumplan con los requisitos establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre sanidad vegetal.

Artículo 25.— La transferencia de toda semilla conlleva la garantía de genuinidad, pureza, germinación y estado sanitario. También se garantiza por el tradente, en el caso de los híbridos, que la semilla que se transfiere ha sido obtenida por métodos que aseguren un comportamiento normal.

Los reglamentos establecerán, además, los porcentajes y niveles de genuinidad, pureza y germinación para cada etapa de cada especie o variedad, como asimismo, normas relativas a las siguientes materias:

a) Estado sanitario que deberán tener las semillas;
b) Las mezclas y expendio de semillas mezcladas;
c) Envases, etiquetas, señales y marcas;
d) En general, todas las medidas conducentes a garantizar que las semillas que se comercialicen cumplan con las exigencias establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 26.— Toda semilla que se transfiere debe ser envasada. El envase llevará una etiqueta que describa y garantice su contenido, la cual deberá señalar, además, que se han cumplido los requisitos establecidos en este decreto ley y su reglamento.

Artículo 27.— Las dudas y reclamos sobre la calidad de una semilla serán sometidos por el adquirente al Ministerio de Agricultura, el que practicará los muestreos y análisis correspondientes. Los gastos en que se incurra por tal concepto serán de cargo del interesado requiriente.

Si se comprobare, de esta manera, que las semillas no cum-

plen con las garantías que la transferencia lleva consigo, el adquiriente tendrá derecho, a su elección, a demandar daños y perjuicios en procedimiento, sumario u ordinario. Sin embargo, la acción en juicio sumario prescribirá en un año, contado desde la fecha en que se otorgue el certificado o resolución del Ministerio en que se comprueba la efectividad de los hechos. El actor podrá siempre reservarse en la demanda el derecho a que todos o parte de los perjuicios reclamados sean discutidos y acreditados en la etapa del cumplimiento del fallo. La apelación de la sentencia de primera instancia, cuando el juicio se ha tramitado por el procedimiento sumario, será concedida en el solo efecto devolutivo.

Artículo 28.— Se prohiben los siguientes actos relacionados con semillas:

a) La oferta al público de todo producto en calidad de semilla, por medio de anuncios, circulares o cualquier medio de difusión, cuando dicho producto no cumpla con alguna de las características y requisitos que establece la ley y el reglamento.

b) El uso indebido de las denominaciones empleadas por este decreto ley y su reglamento, u otras que tiendan a confundir al adquiriente sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida;

c) El comercio y siembra, como semilla, de productos que se importen para el consumo u otra finalidad que no sea la reproducción.

Artículo 29.— Autorízase la importación de semillas de especies y variedades ya probadas en el país, con la sola limitación de cumplir con las normas de sanidad vegetal.

Con igual limitación, autorízase también la importación de semillas de frutales, forestales, flores y plantas ornamentales.

En caso de especies o variedades no conocidas o no probadas en el país, esta autorización será otorgada sólo después de haber sido comprobado su valor agronómico por una estación experimental registrada. Esta limitación no se aplicará a las especies señaladas en el inciso anterior.

Las estaciones experimentales registradas podrán importar cualquier especie o variedad con fines de investigación, con la única limitación de cumplir con las normas de sanidad vegetal.

Para las semillas de hortalizas no conocidas o no probadas

será obligatorio un informe favorable de una estación experimental registrada.

Las semillas cuyo objetivo de importación sea su ulterior multiplicación y exportación al exterior, no tendrán limitación alguna, salvo las disposiciones pertinentes de sanidad vegetal.

Con todo, una vez internadas al país, todas estas semillas quedarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias y al control y fiscalización del Ministerio de Agricultura.

TITULO VI
Del control y fiscalización

Artículo 30.— Corresponderá al Ministerio de Agricultura el control y fiscalización de las disposiciones contenidas en el presente decreto ley y su reglamento.

Artículo 31.— Los inspectores de semillas serán ministros de fe para los efectos de controlar la producción, procesamiento y comercio, y tomar muestras de semillas.

La calidad de inspector será conferida por una resolución del Ministerio de Agricultura.

Estos funcionarios tendrán libre acceso a los predios agrícolas, plantas seleccionadoras, bodegas, locales, aduanas y demás lugares donde se produzcan, almacenen o expendan semillas, pudiendo recurrir directamente a Carabineros para que les auxilien con la fuerza pública, la que deberá ser prestada sin más trámites, para el cumplimiento de su función de control.

Artículo 32.— Si el inspector que practica el control estimare que las semillas no cumplen con los requisitos mínimos que para su especie o variedad indique el reglamento, podrá ordenar la prohibición temporal de la venta de dichas semillas mientras se efectúen los análisis correspondientes. En todo caso, el plazo de duración de dicha prohibición no podrá ser superior a treinta días.

Si como resultado de los análisis que se efectúen se comprobare que las semillas no corresponden a la especie, variedad o cultivar de que se trate, o que tienen un contenido de malezas superior al establecido en el reglamento, o que su grado de pureza o poder germinativo son inferiores a los tolerados por los reglamentos o normas de cada especie, o su estado sanitario es

deficiente, el Ministerio de Agricultura ordenará su reclasificación, industrialización, consumo o destrucción.

El interesado deberá realizar por su cuenta cualquiera de las medidas que se le ordene, en la forma y plazo que se le fijen; en caso contrario, podrá caer en comiso la partida, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando hubiere peligro de que las medidas que deba adoptar el interesado no se cumplan, el Ministerio de Agricultura podrá ordenar el secuestro o traslado de las semillas y someterlas a los tratamientos ordenados, por cuenta del propietario.

TITULO VII
De las sanciones

Artículo 33.— El productor que, sin el consentimiento del propietario de una variedad, y mientras esté vigente su inscripción, o sin la autorización competente a que se refiere el artículo 12, produzca esta semilla y la enajene, o el que ofreciere o comercializare estas semillas a sabiendas de que han sido producidas o multiplicadas sin la autorización del dueño de la variedad, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de los lotes que se encuentren en su poder.

Artículo 34.— La oferta con publicidad o la transferencia de semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos, será sancionada con una multa de hasta cien unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de los lotes que fueren encontrados en poder del infractor. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble.

Si el oferente o tradente fuera comerciante inscrito en el registro correspondiente, en caso de reincidencia, el Ministerio de Agricultura podrá ordenar la suspensión o la eliminación en el registro.

Artículo 35.— El productor, comerciante, distribuidor o intermediario que produzca o comercialice semillas, sin encontrarse inscrito en los registros respectivos, será sancionado con una multa de hasta cincuenta unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de los lotes que fueren encontrados en su poder. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble.

Artículo 36.— Las infracciones a las normas establecidas en el presente decreto ley y sus reglamentos que no tengan señala-

da una pena especial, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Agricultura con multa de hasta treinta unidades tributarias, y con el doble en caso de reincidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Agricultura para ordenar la suspensión o cancelación de las inscripciones en los registros que correspondan, y de ordenar el comiso de los lotes de semillas objeto de la infracción, cuando fuere procedente.

Las medidas de suspensión y eliminación del registro correspondiente serán susceptibles del recurso establecido en el artículo 11 de este decreto ley.

Artículo 37.— Las multas señaladas en el presente decreto ley serán aplicadas administrativamente por el Ministro de Agricultura o por los jefes de servicios en que se delegue tal facultad, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 3º del Capítulo IX del Título IX de la ley Nº 16.640. Con todo, las reclamaciones que puedan formularse de conformidad con el artículo 241 de dicho cuerpo legal, se interpondrán ante el Tribunal Agrario Provincial del lugar en que se cometió la infracción.

Artículo 38.— El producto de las multas que se apliquen y perciban será a beneficio fiscal.

TITULO FINAL

Artículo 39.— Derógase el DFL. Nº 3, de 14 de Julio de 1970, y sus modificaciones posteriores, como asimismo, todas las disposiciones vigentes que fueren contrarias a este decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, los actuales reglamentos sobre materias de que trata este decreto ley conservarán su vigencia en lo que no se oponga a él, mientras se dicten los nuevos reglamentos sobre la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.— Las actuales inscripciones en el Registro de Estaciones Experimentales mantendrán su vigencia para todo efecto de este decreto ley.

Artículo 2º.— El Ministerio de Agricultura reinscribirá en el nuevo Registro de Certificación las especies y variedades ya ins-

critas en conformidad al decreto N° 927, de 1961. Estas inscripciones tendrán pleno valor para el presente decreto ley.

Artículo 3°— El Ministerio de Agricultura podrá dictar normas transitorias para organizar el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares y para la designación del Director del mismo, en tanto se apruebe el reglamento del presente decreto ley.

Artículo 4°— Mientras no se dicte el reglamento de este decreto ley, el Ministerio de Agricultura designará, con el carácter de provisorios, a los integrantes de la Comisión Nacional de Semillas creada por el artículo 6° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.— Mario Mac Kay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío, JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.